

# ALGUNAS NOTAS RESPECTO A LAS MULTAS POR TEMERIDAD EN EL PROCESO SOCIAL, CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS IMPUESTAS A LAS ORGANIZACIONES

LUIS PÉREZ CAPITÁN

NET21 NÚMERO 20, diciembre 2024

## **Introducción. La condena en costas y la multas por temeridad.**

Nuestro sistema legal establece una serie de mecanismos dirigidos a desalentar el ejercicio de la acción procesal, bien con pocas o nulas posibilidades de éxito, o efectuada bajo finalidades contrarias a lo que estima los valores jurídicos existentes. Entre estos mecanismos, destacan en el proceso laboral, al igual que en otros, la condena en costas procesales y la multa por temeridad.

En el ámbito de las costas procesales, la relevancia de alguno de los participantes en el proceso laboral ha determinado la existencia de regímenes especiales de exención. El art. 235.1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social -LRJS-, después de aceptar explícitamente la doctrina de la imposición objetiva o por vencimiento -puesto que “no es necesario, (...), que concurra mala fe o temeridad procesal para que apliquemos el criterio del vencimiento”, STS núm. 962/2023, de 8 de noviembre- concede un singular privilegio a las organizaciones sindicales:

“La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, ...”.

La explicación de esta singularidad parece clara: el relevante papel que la Constitución atribuye al sindicato como ente de relevancia constitucional -arts. 7 y otros CE- determina que no se libere de cualquier traba su labor de defensa de los intereses que protege y, por ende, no grave sobre el mismo el lastre de las posibles costas a la hora de ponderar el inicio de las acciones necesarias para la salvaguarda de aquellos.

La interpretación que ha realizado nuestro Tribunal Supremo acerca de la exención relatada ha sido calificada como de finalista -*ROJO, E., “Sobre el sindicato empleador y la exención de costas procesales en su condición de parte vencida en un recurso de suplicación o de casación. La interpretación del art. 235.1 LRJS divide al Tribunal Supremo. Anotación a la sentencia de 11 de mayo de 2016” en <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2016/07/sobre-el-sindicato-empleador-y-la.html>*-, que no es sino una forma amable de denominar lo que en realidad es una

interpretación restrictiva. De esta forma, el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de mayo del 2006, con el voto particular de seis integrantes del mismo, optó por considerar que la exención de costas procesales al sindicato se aplicaría exclusivamente cuando ejercite un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, lo que determina que podría ser condenado en costas cuando intervenga en el litigio como empresario de uno de sus trabajadores.

Es de advertir, no obstante, que la interpretación del Tribunal Supremo no ha ido más allá y no ha considerado -STS núm. 889/2022, de 3 de noviembre- que la exención desaparezca en los supuestos de litigios entre el afiliado y el sindicato puesto que “está en juego el derecho de libertad sindical, tanto del sindicato como del afiliado, y la organización sindical está ejercitando -en los términos del artículo 20.4 LRJS- un "interés colectivo", por lo que ha de gozar del beneficio legal de justicia gratuita, como expresamente dispone el propio artículo 20.4 LRJS”, frente al supuesto en el que “el sindicato actúa como empleador y tiene un conflicto con un empleado suyo, en dicho conflictos subyace un mero interés particular o privativo de la organización sindical, (...)” Como tampoco alcanza al sindicato la condena en costas, a pesar de su condición de empresario en el litigio, cuando es parte recurrida conforme al art. 235.1 LRJS” - STS núm. 609/2022, de 5 de julio-.

Esta primera reflexión acerca del derecho a la exención de las costas procesales y su alcance tiene cierta importancia dada su vinculación con la materia que abordamos aquí principalmente: la posición del Tribunal Supremo respecto a la imposición de las multas por temeridad al sindicato.

La finalidad de las multas por temeridad se aparta en nuestro actual régimen jurídico procesal laboral de la regulación de las costas procesales. Mientras que éstas derivan de la pérdida del litigio, y tienen habitualmente un carácter objetivo y automático, las multas por temeridad determinan la existencia de un plus en la conducta del sujeto que las sufre, como advertiremos seguidamente.

### **Regulación de las multas por temeridad en el proceso laboral.**

La regulación de las multas por temeridad se contiene básicamente en los arts. 75, 97.3, 204.3, 217.2, 235.3, todos ellos de la LRJS, de los cuales pueden inferirse las siguientes notas básicas:

- Las sentencias podrán imponer una sanción pecuniaria, dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75 -es decir entre ciento ochenta y seis mil euros sin que pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio-. Cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los

abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros

- La sentencia que imponga tal sanción debe motivarla y se impondrá:
  - o Al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación.
  - o Al litigante que obró de mala fe o con temeridad.
  - o Cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.
- La imposición de la multa por temeridad se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas.
- La multa por temeridad impuesta por el Juez de Instancia puede ser impugnada en los recursos de suplicación y casación cuando se den los requisitos que determinan la procedencia de cada uno de estos recursos. Y por la inadecuada conducta del recurrente puede imponerse igualmente multa por temeridad en relación a los recursos reseñados.

Precisemos que conforme a la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo:

- En cuanto a su naturaleza “La sanción pecuniaria por temeridad constituye, desde cualquier punto de vista, una cualidad accesoria respecto al fondo del asunto, como hemos mantenido en SSTS 20/2018, de 16 enero (núm. de recurso, 969/2016) y 1173/2021, de 30 noviembre (núm. de recurso, 1793/2019), entendiéndose el adjetivo accesorio como algo secundario, según el diccionario de la RAE, que depende del principal, o que se le une por accidente.” -SSTS 126/2022, de 8 de febrero y núm. 964/2023, de 8 de noviembre-. De ahí, que el recurso de suplicación sea procedente cuando la cuantía de la materia supere la cuantía expuesta en el art. 191.2 LRJS, no de forma automática la propia multa de temeridad (STS núm. 1173/2021, de 30 de noviembre).
- “(...) en modo alguno la aplicación del referido artículo 97.3 LPL suponga vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como insinúa la recurrente, pues tal derecho fundamental se configura como el que tienen las partes en el proceso a obtener una resolución del Tribunal fundada y motivada, pero no necesariamente acorde con sus pretensiones ni ajustado a sus intereses.” -SSTS núm. 685/2018, de 27 de junio y núm. 1032/2024, de 17 de julio-.

### **Algunas notas de las multas por temeridad en la doctrina judicial de la sala de lo social del tribunal supremo.**

#### **Los criterios de imposición.**

El Tribunal Supremo utiliza el art. 75 LRJS como piedra angular de los criterios para la imposición de las multas por temeridad -SSTS núm. 451/2024, de 12 de marzo, 1032/2024, de 17 de julio y de 25 de junio del 2014, núm. de recurso 247/2023, citando la sentencia de la misma sala y tribunal 885/2017, de 15 de, núm. de recurso 4173/2015. El precepto referido bajo la rúbrica “deberes procesales de las partes” establece una

serie de condicionamientos que afectan no solo a las partes, sino también a los órganos judiciales:

“1. Los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho. Asimismo, corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones.”

Del precepto transcrito, el alto tribunal infiere una serie de reglas obvias que suponen casi una transcripción explicativa del precepto.

Si los órganos judiciales han de rechazar de oficio las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho, resulta natural que las planteadas de tal forma deban recibir la sanción procesal de la imposición de una multa por temeridad. E, igualmente, es lógico - SSTS núm. 885/2017, de 15 de noviembre y 509/2018, de 11 de mayo- que las peticiones que formulen pretensiones temerarias, o los actos efectuados "con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho " o los que " persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones ", reciban idéntica actuación represiva. Igualmente, justifica la imposición de la multa por temeridad el ejercicio de pretensiones “absolutamente infundadas, con conocimiento de su injusticia” -ATS de 9 de mayo del 2019, núm. de recurso 3986/2018, siguiendo los criterios de la STS de 4 de octubre del 2001, núm. de recurso 447/2000-; como aquellos casos en los que la defensa de los propios intereses se efectúa sobre “bases erróneas o a partir de argumentos inatendibles” -STS, núm. 962/2023, de 8 de noviembre-. Y es que “(...) no cabe duda de que el sustrato básico imprescindible es que se ejerciten pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia” -SSTS núm. 126/2022, de 8 de febrero y núm. 1005/2024, de 10 de julio, citando las “SSTS 4 octubre 2001 (rcud. 4477/2000), 27 Junio 2005 (rec. 168/2004) y 15 febrero 2012 (rec. 67/2011)”.

Es en el análisis del “comportamiento del litigante” -ATS de 9 de mayo del 2019, núm. de recurso 3986/2018-, donde se hallará el fundamento para la imposición de la multa por temeridad.

Dada su naturaleza punitiva, la imposición de la multa por temeridad debe contemplarse desde una perspectiva restrictiva, por lo que, en los supuestos dudosos, el órgano judicial ha de inclinarse por no sancionar la conducta del litigante. Y, así en los supuestos de utilización con “cierto” e incluso “claro” abuso de jurisdicción” de los procesos de error judicial o revisión el Tribunal opta por la no imposición de la multa por temeridad aun cuando “la frontera con la temeridad procesal, (...), está muy

cercana” -STS núm. 1001/2024, de 9 de julio-. Y es que “las características del proceso laboral, sin embargo, vienen inclinando a esta Sala a reservar esas severas consecuencias para conductas procesales más extremas que la presente, sin perjuicio de la censura que merece el recurso a estos procesos -STS en recurso de revisión núm. 1002/2024, de 9 de julio. En un proceso de error judicial, SSTS núm. 1193/2024 y 1201/2024, de 15 y 16 de octubre-. Efectuando una admonición por la inadecuada técnica jurídica, véanse AATS de 18, 20 y 26 de septiembre del 2024, núm. de recursos 64/2024, 61/2024 y 62/2024, respectivamente-, por desnaturalizar instrumentos procesales de carácter excepcional - STS núm. 1001/2024, de 9 de julio-.

En aplicación de los parámetros reseñados. No procederá la imposición de multa por temeridad cuando:

- En el recurso, no se contienen peticiones temerarias o imprudentes “cuando la recurrente considera que la sentencia recurrida no ha dado respuesta a uno de sus motivos ya que es admisible que, ante el planteamiento del recurso de suplicación, (...), dentro de lo que se debe considerar como planteamiento razonable como el que formuló en la interposición del recurso, aunque su motivo no se haya admitido. Tampoco la cuestión previa constituye una dilación indebida del proceso por el mero hecho de que no haya prosperado ese punto de contradicción que de haber sido admitido hubiera llevado a la nulidad de actuaciones. Del mismo modo, la confusión en un dato irrelevante, como el de la actividad profesional de un trabajador en una Notaría o Registro de la Propiedad, no puede llevar a considerar que la parte demandada haya incurrido en falsedad.” -STS núm. 509/2018, de 11 de mayo-.
- Cuando la empresa, que defiende la legalidad del convenio colectivo presentado, se ha limitado a su defensa desde la posición de demandada en una “demanda de oficio a instancia de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sin que puedan estimarse vulnerados los principios que establece el art. 75 de la LRJS que contiene como deberes procesales de las partes”, anulando por ello el Tribunal Supremo la multa por temeridad impuesta por la Audiencia Nacional -STS núm. 746/2019, de 30 de octubre-.
- Cuando existe en el recurso de casación “impericia profesional” y no temeridad susceptible de sanción (ATS de 12 de mayo del 2022, núm. de recurso 8/2020). O “anomalías técnicas (...) que merecen una llamada de atención” pero se ponderan “circunstancias de hecho, la capacidad económica y la inexistencia de perjuicios causados al proceso, a otros intervinientes o a terceros, todo ello derivado del carácter de beneficiario de la Seguridad Social del demandante, así como del hecho de que la demanda ha sido presentada bajo dirección letrada.” -STS núm. 90/2024, de 23 de enero. -
- Cuando existe “cierto abuso de jurisdicción” al acudir en recurso de revisión al Tribunal Supremo, utilizando un medio cuyo diseño normativo y constitucional no está previsto para ello sin que proceda la multa por temeridad al no llegar el abuso a los extremos que tal imposición requiere sin perjuicio de advertir las deficiencias e insuficiencias que motivaron el fallo negativo a los intereses del accionante -SSTS en recurso de revisión, núm. 58/2024, de 16 de enero,

83/2024, de 23 de enero, 226/2024, de 6 de febrero, 539/2024, de 9 de abril, 553/2024, de 16 de abril, 869/2024, de 4 de junio. En un sentido similar, STS núm. 1198/2024, de 15 de octubre.

- “(...), ciertamente, la apreciación de la temeridad basada en haberse instado una nueva acción sobre asunto en el que pueda estimarse la cosa juzgada -o de hecho se estime, como es el caso- no constituye por sí sola una razón suficiente, sino que deberá ubicarse o aparejar otros razonamientos contextuales que justifiquen la decisión.”- STS núm. 432/2024, de 6 de marzo-.

Y procederá:

- En el procedimiento por despido que se impone en instancia basada en la “ausencia total de argumentos de oposición a la demanda formulada” -ATS núm. de recurso 3135/2015, de 5 de julio del 2016.
- Ante una demanda de conflicto colectivo empresarial temeraria con allanamiento fraudulento del delegado de personal de un centro que pretende causar un evidente perjuicio “a la justa retribución de la plantilla” al tratar de imponer el salario mínimo interprofesional a todos los trabajadores de la empresa frente al salario del convenio sectorial - STS núm. 428/2024, de 6 de marzo-.
- Aunque el INSS sea beneficiario de justicia gratuita -SSTS núm. 885/2017, de 15 de noviembre y 489/2017, de 7 de junio-.

Sin embargo, la multa por temeridad en el caso de imposición a persona que reclama su condición de trabajadora no hace posible que se anexe la condena al pago de los honorarios del letrado de la parte contraria, pues “Tan solo el litigante que ostenta la condición de empresario es susceptible de la condena en relación al pago de honorarios.” -STS núm. 224/2018, de 28 de febrero-.

### **Los límites a la imposición de la multa por temeridad.**

El Tribunal Supremo ha admitido que "el Tribunal de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa a que se refiere el citado artículo 97.3 de la LPL, valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión (STC 41/1984)” -STS núm. 685/2018, de 27 de junio, recogiendo los criterios de la sentencia del mismo órgano de 7 de diciembre de 1999 Rec. 1946/1999, de ahí la cita a la LPL-. Doctrina reiterada recientemente en Sentencias de la misma Sala y Tribunal núm. 432/2024, de 6 de marzo, 451/2024, de 12 de marzo-.

Pero esta discrecionalidad no es omnímoda. La multa ha de imponerse de forma “razonada y ponderada” -ATS de 9 de mayo del 2019, núm. de recurso 3986/2018, siguiendo los criterios de la resolución de la misma Sala de 25 de junio de 2014, núm. de recurso 3447/2014. “(...) de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios de diversa forma en atención a la fase del proceso en la que se produzca tal actuación contraria a la buena fe, por lo que "de apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo

dispuesto en sus reglas respectivas " -STS de 25 de junio del 2014, núm. de recurso 247/2023-.

Por tanto, la multa por temeridad “naturalmente puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal de casación si se entendiera que la medida ha sido arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquel precepto fue inadecuada” -STS núm. 685/2018, de 27 de junio, recogiendo los criterios de la sentencia del mismo órgano de 7 de diciembre de 1999 Rec. 1946/1999. Doctrina recogida igualmente en las SSTS ya citadas 451/2024, de 12 de marzo, y 1032/2024 de 17 de julio, así como en la STS núm. 126/2022, de 8 de febrero-.

En suma, la decisión de imposición está sometida a los condicionamientos del art. 97.2 LRJS. E, igualmente, el órgano judicial que revise la multa por temeridad impuesta por un órgano inferior ha de, ante su impugnación, valorar los razonamientos de la parte - STS de 7 de noviembre del 2018, núm. de recurso 466/2018- y resolver en función de lo analizado.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha reseñado con claridad la realidad del control de la imposición de la multa por temeridad: “la razonabilidad, justificación y proporcionalidad de la multa impuesta, más allá de la cierta discrecionalidad de la que dispone el órgano judicial”. De esta manera, puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal de casación la sanción acordada "si se entendiera que la medida ha sido arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquel precepto fue inadecuada" -STS núm. 432/2024, de 6 de marzo-. O, en similares términos, “Sobre la interpretación de este precepto es doctrina de esta Sala (sentada entre otras en STS 685/2018, de 27 de junio, Rcd.109/2017) la relativa a que el Tribunal de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa a que se refiere el citado artículo 97.3 de la LRJS valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión (STC 41/1984), que naturalmente puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal de casación si se entendiera que la medida ha sido arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquel precepto fue inadecuada" ( STS de 7 de diciembre de 1999, Rec.1946/1999 ).” -SSTS núm. 126/2022, de 8 de febrero y núm. 451/2024, de 12 de marzo.

Por último, también ha de tenerse en cuenta la necesaria proporcionalidad entre la cuantía de la multa por temeridad y la conducta que pretende reprimir -ATS de 9 de mayo del 2019, núm. de recurso 3986/2018- y también en relación con los perjuicios causados. Así, se reduce a 180 euros la multa por temeridad impuesta al comité de

huelga cuando se consideran que los perjuicios sufridos por la demandada fueron considerados como “mínimos” -STS núm. 1078/2020, de 2 de diciembre-.

### **La doctrina del Tribunal Supremo ante las multas por temeridad a las organizaciones sindicales litigantes.**

El hecho de que el sindicato goce del beneficio de justicia gratuita no le exime de la multa del art. 97.3 LRJ, “a la que puede ser condenado cualquier litigante que obre de mala fe o con temeridad, con independencia de que goce del beneficio de justicia gratuita” -STS núm. 964/2023, de 8 de noviembre-. Nada hay que aducir, en este supuesto, a tan clara declaración del Tribunal Supremo. La regulación actual no excluye al sindicato de las multas por temeridad, si bien éste mantiene ciertas ventajas puesto que nuestro tribunal advierte “no se le podría condenar, en su caso, al abono de los abogados y graduados sociales de la parte contraria” STS núm. 964/2023, de 8 de noviembre-, a salvo de que estuviéramos en un supuesto de sindicato que actúa como empleador.

No observa tampoco el alto tribunal -SSTS núm. 126/2022, de 8 de febrero y núm. 1032/2024, de 17 de julio-, que la multa por temeridad vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva de la organización sindical litigante, puesto que exigir el cumplimiento de los deberes procesales que exige a las partes el art. 75 LRJS, no supone tal conculcación, como ya habíamos advertido anteriormente.

En realidad, los supuestos de imposición de multa por temeridad analizados por el Tribunal Supremo que tienen como sujetos pasivos a los sindicatos no hacen sino reproducir la doctrina general ya *supra* recogida. Y, de este modo:

- Es procedente la multa por temeridad cuando se ha puesto en duda y accionado contra la conducta empresarial sobre la base de “meras sospechas y conjeturas (...) sin la aportación de indicios que “permitan considerar que la demandada ha actuado guiada por intereses ilícitos contra derechos fundamentales racionalmente reconocidos” -STS núm. 1023/2020, de 24 de noviembre-.
- También procede la sanción pecuniaria cuando la demanda del sindicato se considera “torticera en su planteamiento ya que la redacción de la cláusula revocatoria es tan clara y contundente que no da lugar a ninguna otra interpretación”. Estamos ante una pretensión “totalmente infundada, con conocimiento de su injusticia” - STS núm. 126/2022, de 8 de febrero-.
- Es también adecuada la multa cuando el sindicato comunica a la empresa el uso de un crédito sindical por un trabajador concreto para acudir a un proceso electoral de representación unitaria, y acuden otros dos trabajadores distintos que disfrutaban del mismo crédito retribuido, limitándose la empresa a comunicar al sindicato la discrepancia de personas sin perjudicar a los que acudieron. No existía base fáctica alguna para la demanda interpuesta -STS núm. 964/2023, de 8 de noviembre-.
- Por el contrario, no es pertinente la imposición de multa del art. 97.3 LRJS en relación con el art. 235.3. LRJS por no haber alcanzado “un nivel tan elevado de temeridad” a la organización sindical que recurre primero en suplicación y luego

en casación una actuación de la empresa y de los sindicatos codemandados que comporta a juicio del litigante la vulneración del derecho a la libertad sindical de la organización sindical demandante, al plantear la sustracción de funciones representativas al comité de empresa para atribuir a dicha comisión la fijación del calendario de vacaciones en la empresa -STS núm. 789/2021, de 15 de julio-.

- En la STS 1032/2024, de 17 de julio, se confirma la multa por temeridad de 300 euros impuesta al sindicato actuante cuando la resolución de la Comisión Paritaria de la que no forma parte al interpretar el Convenio Colectivo vacía de contenido su primera demanda, obligándole al desistimiento, interpone una demanda basándose en que la citada Comisión se ha excedido en sus competencias, “con el objetivo de recuperar un protagonismo sindical que no detenta por no suscribir un convenio colectivo” ya que el sindicato “(...) se ha sentido molesto, cuando la comisión realizó “una interpretación de la norma cuestionada que desactiva por la completo la inicial demanda”. Concorre a juicio del Tribunal Supremo mala fe en la organización sindical litigante entendida como “mantener pretensiones o resistencias injustas con conocimiento de su injusticia. Y es que “No resulta razonable y, existiendo abuso de jurisdicción en el acudimiento a la misma alegando vulneración de su derecho de negociación, siendo que los intereses de las personas trabajadoras, esto es, el objetivo de su primera demanda quedó solventado con el Acuerdo ahora impugnado, procede confirmar lo resuelto al respecto por la sentencia recurrida.”
- Hay mala fe del sindicato que demanda a otros sindicatos cuando ni en la demanda se describe una conducta por la que pueda imputarse a los citados sindicatos discriminación alguna, ni en el acto del juicio se concretara tal conducta y se practicara prueba alguna al respecto. Pues bien, si no se ha probado, y ni siquiera alegado algún dato que justificara la demanda contra los mencionados Sindicatos, la mala fe y temeridad no es cuestionable, máxime, si se tiene en cuenta, que los cuatro sindicatos tuvieron que desplazarse al juicio y fueron acusados de un trato discriminatorio frente a otro sindicato en convivencia con la empresa. De ahí, que se considere por el Tribunal Supremo muy razonable sanción -mínima- que impone la Sala de instancia, dentro de su facultad discrecional, tras valorar los factores que confluyen en la posición del demandante y motivando su decisión -STS, Sala de lo Social, núm. de recurso 115/2015, de 15 de julio del 2015-.

De la lectura de las resoluciones del Tribunal Supremo, se alcanza una sencilla conclusión. Nuestro alto tribunal aplica la doctrina general sobre multas por temeridad al sindicato sin mayor diferenciación que la antes reseñada referida a las costas del abogado o graduado social. El sindicato será objeto de la imposición de multa por temeridad por el juez de instancia, o en el devenir de los recursos cuando la acción careciera de base fáctica, fuera completamente infundada, o se efectuará con clara mala fe. No se aprecia en la observación de las resoluciones judiciales diferencia alguna de trato con otros participantes en el proceso social, ningún privilegio se otorga al sindicato más allá de los previstos literalmente en los textos normativos.